



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante notificó el auto admisorio a la entidad demanda el día 10/03/2022 (doc. 14), y los términos corrieron los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022. La entidad demandada contestó el 31/03/2023 (doc.23). Igualmente, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se tenga por no contestada la demanda (doc.36); y teniendo en cuenta los términos con la notificación realizada por el demandante, le informo que la solicitud de reforma a la demanda que presentó el demandante fue extemporánea, pues los términos para ello corrían entre el 30, 31 de marzo, 1, 4 y 5 de abril de 2022, siendo presentada el 07/04/2022 (doc. 33) . Sírvase proveer (4)

Buenaventura (V), 4 de septiembre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Ever Javier García Caicedo
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.
Radicación: 761093105003-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Buenaventura (V), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a analizar la respectivas actuaciones pendientes de trámite; en efecto se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico procedió a notificar la demanda, remitiendo el pasado 10 de marzo de 2022, comunicación del auto admisorio a la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a través del correo electrónico juridicahlap@gmail.com, para la cual anexo 10 archivos adjuntos que contenían, copia de la demanda, petición y agotamiento de reclamación administrativa, afiliaciones RUAFA, liquidaciones, poder conferido vía email para demanda ordinaria laboral, preaviso mayo 2019, carta laboral, cedula Javier, respuesta DP Ever Javier García y auto admite demanda Javier 202200005 (doc.14), igualmente, aporta pantallazo donde se avizora la entrega de la notificación a la entidad demandada.

Por lo tanto, tenemos que, se notificó a la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, de conformidad con el artículo 8 del Decreto

806/2020, el día 10 de marzo de 2022 (doc.14), y los términos corrieron los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022 para presentar la contestación; así mismo, que el demandante contaba los días 30 y 31 de marzo y 1, 4 y 5 de abril de 2022, para presentar la reforma de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.

Ahora bien, se precisa que por error involuntario la secretaria del despacho procedió a notificar nuevamente a la entidad demanda el pasado 17/03/2022 (doc. 15 a 16); sin embargo, dicha notificación no invalida la primera surtida en debida forma por el demandante; teniendo así que como la entidad de salud demandada contestó el 31/03/2022 (doc.23), lo hizo de forma extemporánea por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Adicional a lo anterior, se observa que el apoderado del demandante el 07/04/2022, presentó reforma a la demanda; ante lo cual este despacho con auto del 04/05/2022, decidió admitir y correr traslado; sin embargo, se advierte que pese a ello, no había lugar a dar trámite por cuanto atendiendo los términos que corrieron para el traslado de la demanda y para la reforma se encontraba presentada de forma extemporánea, pues la parte activa solo contaba hasta el día 5/04/2022, para ello.

En consecuencia, que sea necesario ejercer un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a verificar en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

Para el caso en concreto, se hace evidente, que la reforma de la demanda fue extemporánea, por tanto de dejará sin valor y efecto el auto No. 0331 de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió admitir y correr traslado de la reforma de la demanda. Y por tanto, se decidirá rechazar la solicitud de reforma por haber sido presentada de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, se procederá de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. por cuanto fue presentada en forma extemporánea de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto No. 0331 del 4 de mayo de 2022 que admitió la reforma de la demanda, por lo dicho con antelación.

TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial del demandante, por ser extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

SEXTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.801.097 de Buenaventura y la tarjeta profesional No.295.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROS A ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 06/2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89dde19511a39bf32d83cb07661e02d5e927669706bea9911e1d48fa37b0890**

Documento generado en 05/09/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>